

Doctora
ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.mail: ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Ref. Ejecutivo Singular

Demandante: JULIAN PABON GOMEZ, MARIA ESPERANZA RIVERA, MARIA ESPERANZA RIVERA MOROS

Demandado: SANDRA FREGONESE IANNINI, FABRICA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS RIALTO S.A.S., MAURO FREGONESE IANNINI

Radicación N° 1100131030212019-00318-00

Recurso de reposición

NURY JHOANA MORALES VARGAS, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición conocida en autos concurro a su Honorable Despacho para interponer el recurso ordinario de reposición contra su último proveído calendado 26 de julio de 2023 mediante el cual decidió negar la nulidad procesal alegada frente a la práctica de la diligencia de secuestro realizada por un funcionario subcomisionado.

RAZONES DE LA CENSURA

Solicito muy respetuosamente a su Señoría se sirva revocar la decisión adoptada en el auto aquí censurado por cuanto no se hizo un juicioso análisis hermenéutico a lo acontecido en la comisión para la práctica de una cautela decretada por su Digno Despacho.

En efecto, tenemos que en realidad de verdad se presentaron irregularidades que afectan la legalidad y juridicidad de lo actuado por los comisionados.

Obsérvese que a más de las falencias en el tracto procesal no se identificó en legal forma el predio que era objeto de la cautela y adicionalmente se afirma que los demandados tienen supuestamente derechos sobre el predio cuando de lo manifestado por mi representada esa afirmación no tiene ningún respaldo probatorio, aquí el demandado MAURO FREGONESE IANNINI era el representante legal de las sociedades Fábrica de Productos Alimenticios Rialto SAS y Compañía Importadora Colcie SAS,, sociedades arrendatarias que incumplieron el contrato de arrendamiento suscrito con la propietaria del inmueble, es otra razón más que suficiente para pregonar con certeza que aquí no existe ninguna posesión en el inmueble a favor del demandado, por lo menos así quedó plasmado en la diligencia de secuestro.

Resulta contra evidente lo manifestado en la providencia aquí censurada pues de los medios de prueba se infiere, sin hesitación alguna, que quienes practicaron la diligencia de embargo **no identificaron** el inmueble sobre el que supuestamente recaen los presuntos derechos cautelamos a los demandados en la causa principal.

Como si lo anterior fuera poco el folio de la matricula inmobiliaria inserto en los dos despachos comisorios (176-27707) no pertenece al inmueble a secuestrar, ni mucho menos lo identificaron como aparece en la sentencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá; adicionalmente la diligencia de secuestro no la atendió ninguna de las personas de las cuales se dice que tenían derechos derivados de la posesión sobre el predio, y finalmente prevalece la sentencia del proceso de restitución al auto que ordeno el secuestro. Asimismo omitió el comisionado la citación de la propietaria del inmueble para los efectos de lo previsto en el numeral 11 del artículo 593 del Código General de Proceso, hecho que igualmente configura la nulidad procesal aquí advertida. Dichas irregularidades en nuestro sentir está afectando el adecuado procedimiento, existiendo una clara violación al derecho fundamental al debido proceso.

Conforme a la jurisprudencia patria las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les ha atribuido la consecuencia -sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Es por ello que la doctrina señala que el acto que se lleve a cabo

por un sujeto sin cumplir las condiciones de forma, tiempo y lugar establecidos en las leyes es nulo, porque no estaría produciendo los efectos previstos en la misma ley, ya que el procedimiento encaminado a hacer efectiva la finalidad que persigue con la práctica de medidas previas, está viciado debido al inadecuado procedimiento como ya lo hemos indicado al haberse desatendido los requisitos de certeza, e identificación del inmueble objeto de la traba cautelar, consumándose una construcción procesal impropia que a todas luces vulnera el debido proceso.

Téngase en cuenta que en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá Cund. se adelantó proceso de restitución de inmueble arrendado No. 2022-00044-00 promovido por Olga Iannini de Fregonese contra la Fábrica de Productos Alimenticios Rialto SAS y Compañía Importadora Cocie SAS, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de febrero del año 2021, proceso que terminó con sentencia el 24 de mayo de 2022, veredicto que concedió la pretensión invocada por Olga Iannini de Fregonese y de contera se dispuso a su favor la entrega de la totalidad del predio ubicado en el Municipio de Cajicá Cund., vereda canelón, Kilómetro 27 Vía Bogotá-Cajicá hoy **Carrera 5 No. 10-11/29/57 Sur** de Cajicá Cund., distinguido con matrícula inmobiliaria No. **176-24707** de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá Cund., entrega que se consumó el 10 de Julio de 2022.

Este proceso de Restitución y su sentencia fue atacada por el aquí demandante en este proceso ejecutivo que se adelanta en este Juzgado 21 Civil Circuito de Bogotá el señor Julián Pabón Gómez –mediante apoderado- contra el Juzgado 1° Civil del Circuito de Zipaquirá y la Alcaldía Municipal de Cajicá, según el gestor, manifestando que la providencia pronunciada en el juicio aludido sirvió de pontón para burlar las medidas cautelares de embargo y secuestro de la posesión que recayeron sobre el inmueble, cautelas que se decretaron en el proceso ejecutivo 2019-00318-00 que aquél dirigió contra Mauro Fregonese Iannini, y Sandra Fregonese.

En primera instancia conoció de la acción constitucional el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA- Sala Civil Familia- Ponente: Magistrado Jaime Londoño Salazar, Referencia: 25000-22-13-2022-00285-00, fallo del 11 de julio del año 2022 DENIEGA AMPARO SOLICITADO. Fallo que fue IMPUGNADO y en la Corte Suprema de Justicia conoció el magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, y por sentencia STC13289-2022 Radicación n° 25000-22-13-000-2022-00285-02 la H.

Corte Suprema de Justicia el 5 de octubre del año 2022 resolvió CONFIRMAR el fallo de primera instancia del Tribunal, quedando claro que no se vulneró ningún derecho fundamental con toda la actuación surtida en el proceso de Restitución de Inmueble arrendado. Y de contera queda igualmente evidenciado que de todas maneras la parte ejecutante acepta tácitamente que el mejor derecho sobre el predio lo ostenta la señora OLGA IANNINI DE FREGONESE en su calidad de propietaria de la heredad cuestionada en este asunto.

Con la sentencia emitida por el señor Juez de Zipaquirá y ratificada por los fallos de tutela emitidos quedo plenamente demostrado lo siguiente:

Primero: Que el inmueble objeto de restitución es el predio ubicado en el Municipio de Cajicá Cund., vereda canelón, Kilómetro 27 Vía Bogotá-Cajicá hoy **Carrera 5 No. 10-11/29/57 Sur** de Cajicá Cund., distinguido con matrícula inmobiliaria No. **176-24707** de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá Cund.

Segundo: Que las sociedades demandadas Fábrica de Productos Alimenticios Rialto SAS y Compañía Importadora Cocie SAS, eran arrendatarias de la señora OLGA IANNINI DE FREGONESE propietaria del inmueble, por lo tanto ostentaban la tenencia del bien, que allí ninguna otra persona tenía posesión sobre el inmueble.

Tercero: El posible vínculo de parentesco que pueda existir en los demandados en este proceso con la señora OLGA IANNINI DE FREGONESE en manera alguna habilita para señalar que los deudores en esta causa ejerzan algún derecho sobre el inmueble de propiedad de aquella.

Los señores ALVARO CONTRERAS GARAY y PAUL CONTRERAS GARAY también atacaron la sentencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, tutelas que fueron falladas en primera instancia por el Tribunal Superior de Cund., y segunda instancia por la Honorable Corte Suprema de Justicia DENEGANDO el amparo solicitado así:

- Acción de tutela demandante: Fábrica de Productos Alimenticios Rialto SAS. y otros demandados: Juzgado Primero Civil Circuito de Zipaquirá Radicación No.**25000-22-13-000-2022-00263-00** Tribunal Superior de Cundinamarca- DENIEGA TUTELA.
- Impugnación fallo de Tutela Corte Suprema **STC9700-2022** Radicación n.º **25000221300020220026301**, tutela promovida por

la Fábrica de Productos Alimenticios Rialto S.A.S. y la Compañía Importadora Exportadora Colcie S.A.S. contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, y Olga Iannini de Fregonese, CONFIRMA LA SENTENCIA IMPUGNADA.

- Acción de tutela de Álvaro Alfredo Contreras Garay como representante legal de las sociedades Fábrica de productos alimenticios RIALTO SAS y Compañía Importadora Exportadora COLCIE SAS, contra Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá- No. **25000221300020230009900**, Tribunal Superior de Cundinamarca- DENIEGA TUTELA.
- Impugnación fallo de Tutela Corte Suprema N° **25000221300020230009901**, tutela promovida por la Fábrica de Productos Alimenticios Rialto S.A.S. y la Compañía Importadora Exportadora Colcie S.A.S. contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, y Olga Iannini de Fregonese, **STC3579-2023** CONFIRMA LA SENTENCIA IMPUGNADA.

Con estos fallos de tutela de primera y segunda instancia quedo claro que aquí se tiene que respetar la SENTENCIA que hizo tránsito a cosa juzgada.

Allego como medios suasorios para que su Despacho reexamine el punto objeto de censura y proceda a tomar la decisión única, correcta y plausible que es la de decretar la nulidad de la diligencia de secuestro, con fundamento en lo reglado en el inciso segundo del artículo 44 del C.G. del P.

1.- Sentencia de fecha 24 de mayo del 2022, proceso de Restitución de Inmueble PROCESO No. 258993103001-2022-00044-00, emitida por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Zipaquirá.

2.- Fallo de Tutela emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA- Sala Civil Familia- Ponente: Magistrado Jaime Londoño Salazar, Referencia: 25000-22-13-2022-00285-00, fallo del 11 de julio del año 2022 DENIEGA AMPARO SOLICITADO.

3.- Fallo de la IMPUGNACION emitido por la H. Corte Suprema de Justicia conoció el magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, y por sentencia STC13289-2022 Radicación n° 25000-22-13-000-2022-00285-02, del 5 de octubre del año 2022 resolvió CONFIRMAR el fallo de primera instancia del Tribunal.

Consecuente con lo anterior depreco la revocatoria integra de la providencia aquí impugnada y en su lugar se proceda a decretar la nulidad del trámite adelantado por los funcionarios comisionados.

NOTIFICACIONES:

La suscrita apoderada judicial de los demandados recibiré notificaciones en Calle 98 No. 64-05 Oficina 302 de Bogotá D.C.

Email: abogadosmoralesvargas@outlook.com

Del señor Juez, con atención y respeto,

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink that reads "Johanna Morales". The signature is written in a cursive, flowing style.

NURY JHOANA MORALES VARGAS
C.C. No. 52.993.885 de Bogotá
T.P. No. 171.003 del C.S. de la J.

11001310302120170034200

Raul Orozco Ortiz <roorooluz@gmail.com>

Mié 24/05/2023 3:29 PM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (207 KB)

SOLICITUD.pdf;

Enviado desde mi iPhone



Raúl Orozco Ortiz

asesoresgerenciales1754@gmail.com - 3014813262

Señores

JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

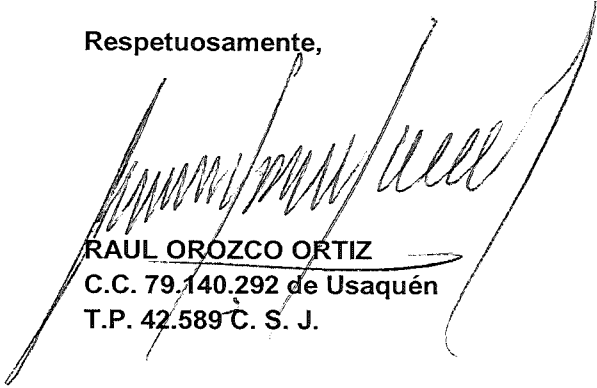
RADICADO: 11001310302120170034200

ASUNTO: SOLICITUD PARA PRONUNCIARSE SOBRE PETICIONES RADICADAS.

RAÚL OROZCO ORTIZ apoderado dentro del proceso de la referencia, solicito que así como se dio respuesta a los recursos de reposición y apelación radicados por el apoderado de la parte demandante, se dé respuesta a las peticiones que habían sido radicadas de mi parte y estaban al despacho al mismo tiempo de proferirse el auto de fecha 18 de mayo de 2023. Sin embargo, no habido pronunciamiento con respecto a ellas.

Por ello estoy solicitando que se pronuncien al respecto de lo solicitado en dichos radicados.

Respetuosamente,


RAUL OROZCO ORTIZ
C.C. 79.140.292 de Usaquén
T.P. 42.589 C. S. J.



Raúl Orozco Ortiz

asesoresgerenciales1754@gmail.com - 3014813262

Señores
JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 11001310302120170034200

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION
CONTRA AUTO DE FECHA 18 DE MAYO DE 2023

Raúl Orozco Ortiz apoderado dentro del proceso de la referencia manifestó mi inconformidad y desavenencia contra el auto de fecha 18 de mayo de 2023, proferido por el juzgado a los recursos interpuestos por la parte demandante contra el auto proferido por este Despacho el 09 marzo de 2023. *Se aclara que contra esta misma decisión ya el despacho se había pronunciado el 09 de marzo de 2023 en el auto que RECHAZA RECURSOS POR EXTEMPORÁNEOS.*

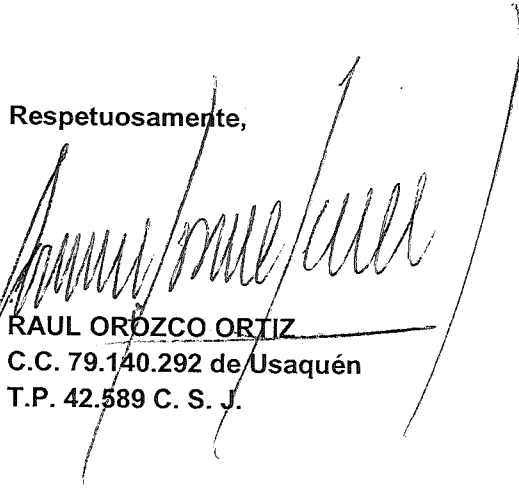
Entonces **NO** se entiende la razón de haberse proferido un fallo adicional, sobre el mismo asunto que ya fue producto de una decisión ya fallada y que se encuentra firme por su despacho.

Por ello estoy solicitando **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 18 DE MAYO DE 2023.**

Respetuosamente, reitero al despacho mi inconformidad por el actuar del apoderado del demandante que con el objeto de confundir y engañar al despacho sigue interponiendo recursos que sabe que fueron fallados y se encuentran en firme. Lo que configura una clara violación al debido proceso y un abuso del derecho por parte del abogado demandante. Y en repetidas ocasiones he solicitado se oficie al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** para que se investigue las actuaciones dilatorias del abogado demandante.

Se vuelve a fallar un tema ya resuelto por el Juzgado, solicito más bien se adelante el proceso reivindicatorio que se encuentra en espera de su conocimiento, sobre el cual Ud. Señor Juez se había pronunciado para el inicio del mismo en el auto de Febrero 14 del 2023, donde en el numeral 5to. Resuelve: *"... regresen las diligencias a fin de resolver frente a la demanda reivindicatoria acumulada"*

Respetuosamente,


RAUL OROZCO ORTIZ
C.C. 79.140.292 de Usaquén
T.P. 42.589 C. S. J.

RECURSO REPOSICION PROCESO N° 1100131030212019-00318-00Ref. Ejecutivo Singular
Demandante: JULIAN PABON GOMEZ, MARIA ESPERANZA RIVERA, MARIA ESPERANZA RIVERA MOROS Demandado: SANDRA FREGONESE IANNINI, FABRICA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS RIALTO S.A.S., MAURO

Abogados Morales Vargas <abogadosmoralesvargas@outlook.com>

Lun 31/07/2023 8:49 AM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (1 MB)

REPOSICION AUTO DEL 26 DE JULIO 2023- EJECUTIVO 11001310302120190031800 DE PABON VS. MAURO FREGONESE-.pdf; SENTENCIA RESTITUCION DE OLGA IANNINI DE FREGONESE PROCESO No. 258993103001-20220004400.pdf; FALLO DE TUTELA JULIAN PABON No. 25000-22-13-2022-00285-00 TRIBUNAL CUND. (2).pdf; FALLO DE TUTELA PABON-25000221300020220028502- RIALTO- JUZGADO 1 C.C. ZIPAQUIRA- OCT. 6 DE 2022 - copia (1) (1).pdf;

Doctora

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.mail: ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref. Ejecutivo Singular

Demandante: JULIAN PABON GOMEZ, MARIA ESPERANZA RIVERA, MARIA ESPERANZA RIVERA MOROS

Demandado: SANDRA FREGONESE IANNINI, FABRICA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS RIALTO S.A.S., MAURO FREGONESE IANNINI

Radicación N° 1100131030212019-00318-00

Recurso de reposición

NURY JHOANA MORALES VARGAS, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición conocida en autos concurro a su Honorable Despacho para interponer el recurso ordinario de **reposición contra su último proveído calendado 26 de julio de 2023** mediante el cual decidió negar la nulidad procesal alegada frente a la práctica de la diligencia de secuestro realizada por un funcionario subcomisionado.

Cordialmente,

